



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2611/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xico a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560823000084**, debido a que durante el proceso de sustanciación del recurso de revisión se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xico, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

Solicito información de la justificación emitida de cada uno de los regidores para el alcalde del porque no participan en los actos cívicos siendo una obligación de ellos que deben cumplir violando el artículo 38 fracción V. "Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el

Presidente Municipal;" de la Ley Orgánica de Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

En cuanto a la sindica del ayuntamiento de acuerdo al artículo 37 fracción III "Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda

Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en

el ejercicio de las funciones de éste;"

solicito su dictamen particular del porque motivo firma bajo protesta algunas actas de cabildo como lo es la sesión ordinaria numero 26 y de todas las que se han firmado en ese sentido.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por agregada la documental proporcionada por el sujeto obligado de la misma fecha y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

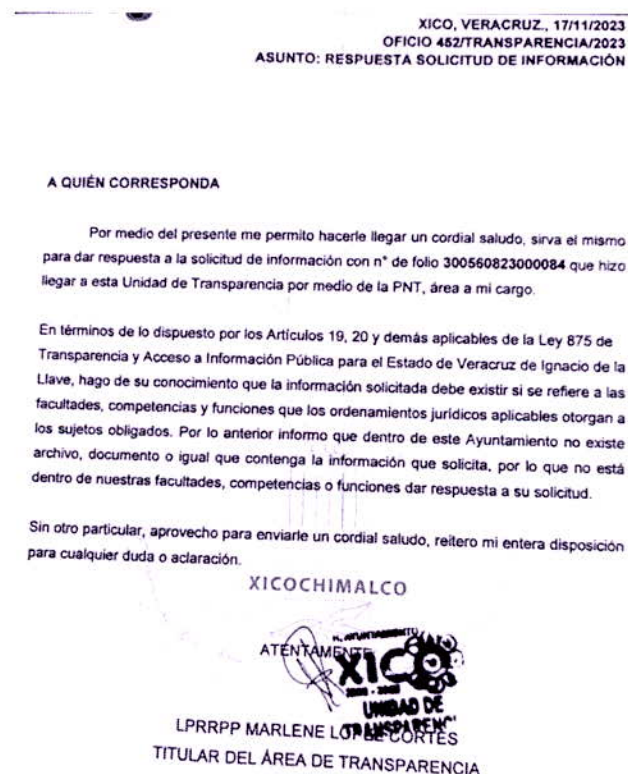
PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió información relacionada con los actos cívicos celebrados en el ayuntamiento, así como los dictámenes del porque el sindico firma bajo protesta algunas actas de cabildo.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio 441/TRANSPARENCIA/2023, signado por la Titular del Área de Transparencia, adjuntando al mismo el oficio 452/TRANSPARENCIA/2023, como se aprecia a continuación:



Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

En la respuesta entregada dice que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia o funciones de los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado.

La ley Orgánica del municipio libre para el Estado de Veracruz es un ordenamiento jurídico que les aplica y las preguntas refiere a esa ley...

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el escrito sin fecha signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitaba la información a las áreas responsables de resguardar la información, adjuntando el escrito de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro signado por la síndica municipal, oficio 119/RG1/2024, oficio Reg. 2da./322 y 300 REGI. TERCERA signados por los regidores.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 36 fracciones XXII, 37 fracciones III y 38 fracciones V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

...

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

...

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

...

De la normatividad transcrita se observa que dentro de las atribuciones con las que cuenta el presidente municipal, se encuentra la de promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario oficial; por su parte el Síndico, llevará el control interno del ayuntamiento en el ejercicio de las funciones; finalmente los regidores podrán concurrir a ceremonias cívicas y demás actos que fueren convocados por el presidente municipal.

En el caso, durante el procedimiento primigenio la Titular del Área de Transparencia no justificó haber requerido el pronunciamiento de las áreas competentes para atender la solicitud de información pues únicamente se proporcionó respuesta por parte de su área, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta por si mismas a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.



Al respecto, el Titular del Área de Transparencia documentó respuesta a lo solicitado mediante oficio 452/TRANSPARENCIA/2023, en el que informó al solicitante que dentro de su ayuntamiento no existe archivo, documento o igual que contenga la información que solicita, por lo que no esta dentro de su facultad, competencia o función dar respuesta a su solicitud.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta debió acompañarla con la correspondencia interna con la que acreditase haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015 , cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular del Área de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo petitionado, esto es la Presidencia Municipal y/o Sindicatura y/o Regidores y/o demás áreas competentes, a efecto de que se pronunciaran sobre la existencia de algún documento relacionado con la asistencia a actos cívicos organizados por el Ayuntamiento.

Por su parte, respecto del punto solicitado relacionado con un dictamen del porque el sindico firma bajo protesta algunas actas de cabildo, de conformidad con el articulo 37 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Municipio libre, el sindico deberá pronunciarse sobre la existencia de algún documento relacionado con lo solicitado.

No obstante, durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó a la parte ahora recurrente la información solicitada, por lo que, resulta procedente verificar si la misma colma el derecho del peticionario.

Respecto a conocer la justificación de cada uno de los regidores sobre el porque no participan en los actos cívicos, se proporcionaron los oficios 119/RG1/2024, oficio Reg. 2da./322 y 300 REGI. TERCERA, de los regidores en los que manifestaron lo siguiente:

Ante ello cabe aclarar que se esta generalizando la no participación de mi parte en todos los actos cívicos, especifico que solo fue lo correspondiente al mes de septiembre de 2023, y fue una forma de manifestar mi inconformidad ante la falta de inclusión por parte del Ejecutivo Municipal, misma que ha sido presentada por escrito ante el Congreso del Estado.

Por su parte, lo solicitado correspondiente a la sindica municipal referente ha porque firma bajo protesta algunas actas de cabildo, la Titular de la Unidad de Transparencia, anexó el oficio de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro de la Sindica municipal en el que, expresó lo siguiente:

Por lo que en lo anterior expresado, ante la falta de incumplimiento y ser una falta de respeto, asea mi persona, por parte del alcalde CP. Luis Yoval Maldonado, Presidente Municipal, y LAE. Tonatiuh Lozada Salazar Tesorero Municipal, en contubernio **No se me permite participar como representante legal, se omite mi participación en los procesos administrativos, No me incluyen en nada que tenga que ver con recursos económicos ejecutados para eventos, ¡No se me informa nada!, es decir no soy tomada en cuenta ni antes, durante ni después.**

Seme pasan Pólizas de Cheques y Ordenes de Pago, de 3 a 4 meses después, ¡ya que fueron pagados!, posterior a ese tiempo en carpetas de egresos es que me percató de montos y motivos en los que utilizaron el recurso para pagos.

Un motivo más para firmar bajo protesta es que, los acuerdos realizados por acta de cabildo, los antes mencionados hacen caso omiso de tales acuerdos manifestados y plasmados en Sesiones de Cabildo, por lo que el cuerpo colegiado en el Ayuntamiento, ante ellos, No figura.

Se nos quitó, por órdenes del alcalde CP. Luis Yoval Maldonado el dar indicaciones a los Directores para obedecer alguna instrucción, los titulares de las direcciones de nuestras comisiones solo lo obedecen a él, como único ejecutor.

Razón por la que, nos estamos manifestando y principalmente yo como sindica que no se me incluya, siendo mi principal motivo el no tener claro en que se ejecuta el dinero que se encuentra en Tesorería y que finalmente es del pueblo Xiqueño, quien merece cuentas claras.

De todos estos hechos y más, he girado oficios de enterado al **Congreso del Estado y al ORFIS**, ya que como Sindica y apoderada legal es mi prioridad cumplir cabalmente con lo que el pueblo de Xico me encomendó, por lo que seguiré sin aprobar nada que solo sea ejecutado por el alcalde CP. Luis Yoval Maldonado, ya que los cinco ediles fuimos puestos por elección popular y no es, el solo el quien debe regir, el destino de cada peso y centavo del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

En conclusión, se aprecia el sujeto obligado envió respuesta por parte de los regidores y sindico municipal, sin perder de vista que dichos puntos solicitados constituían más un pronunciamiento que el ejercicio del derecho de acceso a documentos, archivos o registros que deba generar, administrar o poseer el ente obligado. En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Lo anterior es así porque, se insiste el derecho a la información tiene por objeto el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento o la justificación a través de documentos *ad hoc*, de conformidad con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

No obstante y a pesar de que el ente obligado no estaba constreñido a generar un pronunciamiento o documento *ad hoc*, en el caso el ente obligado proporcionó la información solicitada.

Por lo que se tiene que, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperantes** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

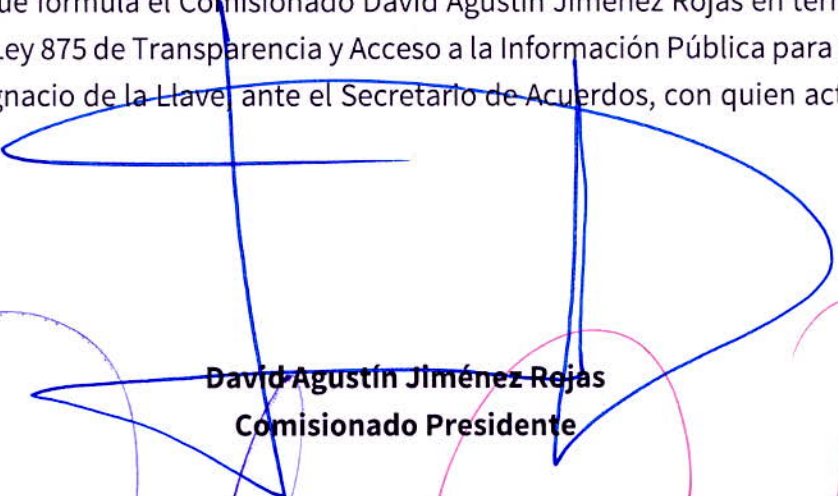
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



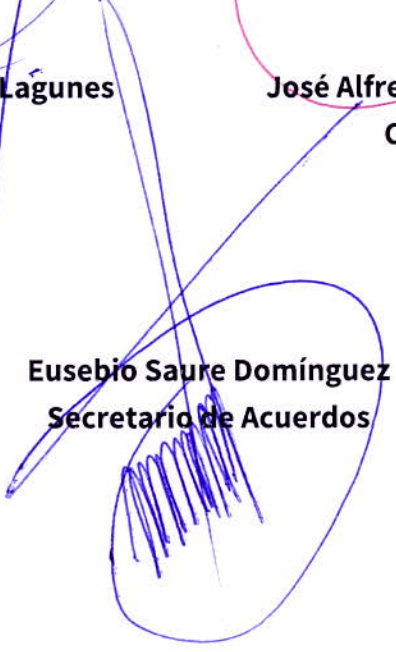
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2611/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2611/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XICO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2611/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XICO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con el similar oficio 119/RG1/2024, oficio Reg. 2da./322 y 300 REGI. TERCERA, de la síndica municipal y los regidores, respectivamente.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión del uno de febrero de dos mil veinticuatro, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/2611/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedó sin materia al momento de dictar el fallo.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta del Síndico y los Regidores, dentro de la que se advierte información relacionada con la petición y que da respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el

recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

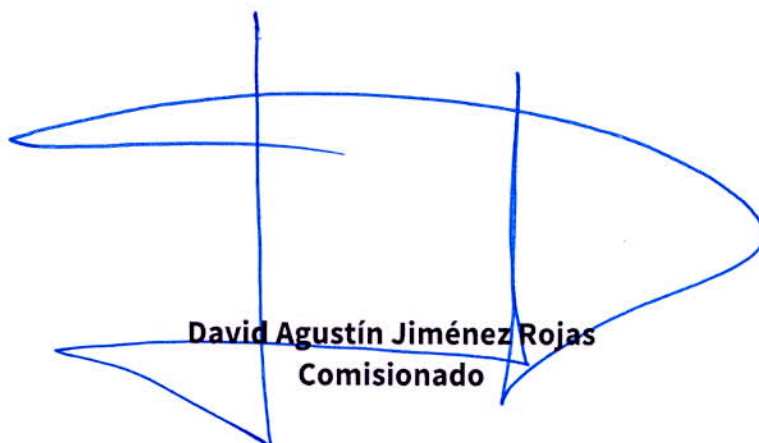
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y**

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/2611/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

